

Expediente: 724/22

Carátula: LEGUIZAMON PABLO HORACIO Y OTRA C/ TRANSPORTES ASOCIADOS S.R.L. S/ INDEMNIZACION POR FALLEC. TRABAJADOR

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 23/11/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - LEGUIZAMON, HECTOR HORACIO-CAUSANTE

20242833725 - LEGUIZAMON, MELINA SOLEDAD DEL VALLE-ACTOR

20143595782 - TRANSPORTES ASOCIADOS S.R.L., -DEMANDADO

20143595782 - TORRES, ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO

20242833725 - LEGUIZAMON, PABLO HORACIO-ACTOR

20242833725 - WAUNOUS, LUIS FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

4

JUICIO: LEGUIZAMON PABLO HORACIO Y OTRA c/ TRANSPORTES ASOCIADOS S.R.L. s/ INDEMNIZACION POR FALLEC. TRABAJADOR. EXPTE. N° 724/22.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 724/22



H103255416768

JUICIO: LEGUIZAMÓN PABLO HORACIO Y OTRA c/ TRANSPORTES ASOCIADOS S.R.L. s/ INDEMNIZACIÓN POR FALLEC. TRABAJADOR. EXPTE N° 724/22.

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2024

VISTO: El recurso de casación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia definitiva n° 277 del 06/09/2024 dictada por este Tribunal y

CONSIDERANDO:

I.- La demandada Transportes Asociados SRL, por intermedio de su letrado apoderado Alejandro Torres, interpuso recurso de casación contra la sentencia de fecha 06/09/2024 dictada por esta Sala 5 de la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

II.- El examen de autos revela que la sentencia impugnada es definitiva. La interposición es tempestiva, el escrito se basta a sí mismo, los argumentos en los que funda su recurso revisten entidad suficiente, efectúa una relación completa de los puntos de materia de agravio y contiene cita de las normas que se pretenden quebrantadas.

Ahora bien, el Art. 132, inciso 4°, CPL prevé el cumplimiento de lo establecido en el art. 133, CPL que instituye el afianzamiento en los casos de sentencias total o parcialmente condenatorias. Por ello, con carácter previo al pronunciamiento con relación a la admisibilidad del recurso de casación promovido por la demandada, corresponde examinar lo atinente al afianzamiento.

A tal fin, cabe señalar que la demandada ofrece un bien mueble registrable que, en orden al afianzamiento exigido por el Art. 133 del CPL, no cumple con los recaudos exigidos por la norma.

En efecto, con el propósito de afianzar la condena, la demandada -según consta en el párrafo “C” de su recurso- ofrece en embargo un bien mueble en los siguientes términos: *“colectivo para transporte de pasajeros que ya se ofreció en el expediente principal que fuera ya resuelto mediante n° 258 de fecha 29 de Septiembre de 2022 y fuera inscripto en el Registro Automotor mediante oficio de fecha 11 de Octubre de 2022, como se puede verificar en el sistema por medio de El Actuario y cuyo oficio adjunto al presente. Entendiendo que dicho bien satisface plenamente la garantía y la caución necesaria para el planteo del presente recurso, pido se acepte el afianzamiento ofrecido y se tenga por acreditado el afianzamiento suficiente.”*

Finalmente la recurrente, en el punto 2 del “Petitorio” de su escrito impugnativo solicita: *“Tenga por cumplidos los recaudos legales exigidos, tenga presente el afianzamiento en mérito a las copias adjuntas y previa compulsa del Actuario y declare admisible el mismo elevando los autos a la Excm. Corte Suprema de Justicia de la nuestra Provincia, a los fines del tratamiento sustancial del recurso intentado.”*

De la lectura del ofrecimiento y de la compulsa de la documentación aportada por la demandada cabe explicitar que, en la hoja 4 del PDF subido al SAE con el recurso, obra nota del 13/10/2022 dirigida al titular del Juzgado del Trabajo de la 8ª Nominación y suscripta por el señor Esteban Daniel Osatinsky, a la sazón, Encargado Titular del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor N° 7, en la que se consigna que, respondiendo a la comunicación recibida en los autos del rubro *“cumpro en informar que tomo razón de la medida judicial **Embargo** con fecha 13/10/2022 sobre el dominio JOJ751, por “Monto: \$0 Intereses: \$0.”*, lo cual se corrobora con la copia del formulario de inscripción 02-E del Registro del Automotor glosada en autos

Como se aprecia del simple cotejo de estas instrumentales la inscripción registral realizada carece de monto, esto es, no se trabó embargo por el importe de la condena y sus intereses Ello se explica porque el oficio diligenciado por la demandada (hoja 3, PDF documental adjunta al recurso), no consignó suma alguna en su resolutive, de modo que el caso en examen no se subsume en el Art. 134 CPL, que exige al recurrente de cumplir con lo dispuesto en el Art. 133 CPL si al momento de interposición del recurso hubiera embargo trabado sobre bienes suficientes y adjuntara testimonio autenticado que acredite esta circunstancia. La falta de consignación del monto en el embargo trabado obsta para la procedencia de la exención prevista en la norma citada (Art. 134 CPL).

Por otra parte, en el recurso de casación la demandada solo indicó el dominio JOJ751, y en la hoja 1 del documento adjunto en PDF con la pieza recursiva, se lee “Marca Mercedes Benz Modelo 835-OF-1418 Año 2011” pero no consigna Marca del Motor, Número del Motor, Marca ni Número del Chasis, elementos necesarios para la eventual ejecución de la medida. Tampoco los aportó la accionada con su recurso.

Además del déficit ut mencionado, el presentante no acompañó junto a su recurso la tasación actual del vehículo expedida por un perito tasador o un martillero público nacional, que demuestren que el bien ofrecido cubre el monto de la condena toda vez que, aún si tal valuación se hubiera realizado en el año 2022, a la fecha (luego de dos años), ya estaría desactualizado.

A todo evento, el recurrente debió acreditar que está en posesión del vehículo, más aún teniendo en cuenta el uso asignado al automotor, de transportar pasajeros en el servicio público urbano, según surge de la declaración de la demandada en su recurso, la certificación debe dar fe del estado actual de la carrocería, del motor, que el rodado está en funcionamiento, que no registre prenda u otro gravamen y que su valor sea suficiente para garantizar el crédito de la condena del juicio.

En cuanto al plazo, si bien la norma prevé la posibilidad de concretar el embargo en un plazo de 15 días (Art. 133 CPL), se exige que la suficiencia e identificación de los bienes, sean invocados y acreditados en el momento de interposición del recurso, lo cual no hizo la demandada.

En este sentido, nuestra CSJT ha dicho que: *“Conforme surge de las constancias de estos actuados la demandada no adjuntó con el escrito de interposición del recurso de casación el informe dominial del rodado ofrecido en embargo ni la tasación, sino recién mediante presentación realizada en fecha surge evidente, entonces, que tales requisitos fueron presentados tardíamente por el demandado toda vez que fueron adjuntados después de vencido el plazo de cinco días previsto por el artículo 132 CPL para interponer el recurso extraordinario local, período en el cual se deben cumplir con todas las exigencias que hacen a la admisibilidad de la vía impugnatoria intentada -entre ellas, la demostración de la suficiencia del bien ofrecido para afianzar el monto de condena- exceptuando la concreción del depósito, embargo o garantía –cuando alguna de estas haya sido la alternativa*

elegida por el recurrente— pues para esa diligencia el artículo 133 CPL dispone especialmente un plazo de 15 días (en igual sentido, “Sequeira Carlos Alberto vs. SUAT Seguridad SRL s/Indemnización por despido”, sent. n°1331 del 26/10/2016;“Godoy, Liliana Inés vs. Lucero Eleonora del Valle y/o Centro de Investigaciones Reumatológicas s/ Cobro de pesos”, sent. n° 885 del 31/5/2019)” (Hernández Juan Benito c. Casal Marcelo Sebastián s/ Cobro de pesos. Sentencia del 28/06/2023)

En igual sentido, el Tribunal Címero resolvió que: *“De una armónica interpretación del primer y tercer párrafo del art. 133 del CPL, la referida carga de acreditar la suficiencia del embargo ofrecido debe ser cumplida al momento de la interposición del recurso. (...) En forma reiterada se ha dicho que 'La carga de demostrar que el valor de los bienes ofrecidos en embargo alcanza para cubrir el monto de condena, recae naturalmente en cabeza del recurrente, pues es él quien resulta interesado en la concesión del recurso interpuesto, sin que corresponda a este Tribunal efectuar intimaciones de ningún tipo a los efectos de suplir la falta de acreditación de la suficiencia del mentado afianzamiento.”* (CSJT, sentencia N° 588, 17/6/2009, 'Jaime Teodoro Rómulo vs. Sociedad de Aguas del Tucumán s/ Cobro de pesos').

Establecido lo anterior, se advierte que el recurrente tampoco solicitó la reinscripción del embargo voluntario trabado sobre el vehículo ofrecido en afianzamiento, ni mucho menos que se consignara el monto de la condena que emerge de la sentencia recurrida, como debió hacer, toda vez que el embargo se trabó el 13/10/2022 por \$0 monto de capital e Intereses \$0, aspecto que no pudo ni debió ser soslayado por la empresa accionada.

En este orden de ideas, por configurar un recaudo legal de inexcusable acatamiento, las razones expuestas me permiten concluir que el recurrente no cumplió con el afianzamiento necesario para declarar la admisibilidad del recurso, encuadrando el caso en el Art. 133 in fine CPL que instituye el desistimiento ante la inobservancia de los requisitos legales exigidos.

En consecuencia, corresponde tener a la demandada Transportes Asociados SRL por desistida del recurso de casación oportunamente deducido. Así lo declaro.

III COSTAS: En el orden causado, al no existir contradictor en este recurso (cfr. Art. 49 CPL y 61 inc 1 del CPCyC supletorio— Ley N°9531).

IV HONORARIOS: Oportunamente (art. 20 Ley 5.480).

VOTO DEL VOCAL ADOLFO CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala 5 de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, integrada al efecto,

RESUELVE:

I.- TENER POR DESISTIDA a la demandada, Transportes Asociados SRL, del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia definitiva n° 277 del 06/09/2024 dictada por este Tribunal, conforme a lo tratado.

II.- COSTAS: como se consideran.

III.- HONORARIOS: Oportunamente

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

MARÍA BEATRIZ BISSORFF ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 22/11/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.